

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**DE ANGELO DI RAGO, MAXIMILIANO FABIO C/ ZWOBADA, JACQUES NICOLÁS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR** ", **BA-00514-C-2024**

CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 19/05/2026 Fernando Galarraga interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (E0085) contra la resolución del 09/04/2026, en cuanto hace lugar y recepta el pedido de ampliación de medida cautelar solicitado por el actor en tanto considera que la medida cautelar decretada (inhibición general de bienes) y su cuantía resulta dantesca y objetivamente improcedente.

Ello, en base a los siguientes argumentos que desarrolla: que la resolución es arbitraria por carecer de fundamentación; que se ha dictado la medida sin atender a la existencia de compañía de seguros citada en garantía que aceptó la existencia de la cobertura y que resulta prima facie solvente; que la ampliación del importe dinerario a inmovilizar constituye un claro ejemplo de conducta abusiva; que la medida cautelar debe ser una garantía y no un medio de coacción al colocarlo frente a una medida asfixiante que impide el normal desarrollo o desenvolvimiento de su actividad; que la medida está desprovista de la rigurosidad exigida para dictar resoluciones de esta naturaleza con evidente ausencia de los extremos de procedencia propios de las mismas, no habiendo sido considerado siquiera el peligro en la demora, el que no surge con entidad suficiente para conceder una cautelar cuyo efecto es el embargo de cuentas y la inmovilización de fondos que le impide lisa y llanamente operar.

2º) Que corrido el traslado pertinente fue contestado por la parte actora por presentación E0086 del 29/05/2026, quien solicitó el rechazo en mérito a los argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

3º) Que en primer término cabe señalar que la resolución en crisis no ha decretado una nueva medida cautelar (inhibición general de bienes), sino que ordena la ampliación de una medida ya dispuesta y que encuentra su fundamento en las resoluciones dictadas en autos en fecha 25/06/2024, en la que se hizo un análisis pormenorizado del cumplimiento de los requisitos tales como la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora; la del 06/08/2025; la resolución del 18/09/2025, por la que se amplía la inhibición con fundamento en la eventual aplicación de la doctrina sentada por el STJ en "Gutierre", que fuera modificada parcialmente por la Alzada por SI del 28/11/2025

sólo en relación al alcance de la inhibición general de bienes en el BCRA, todo lo cual se encuentra firme y consentido.

Que entonces, en sentido contrario a lo señalado por el recurrente en la presentación E0085, la resolución en crisis no carece de fundamentación, ni viola el principio de congruencia ni el debido proceso.

4º) Dicho ello, cabe señalar que más allá de las manifestaciones efectuadas en cuanto a la “dantesca cuantía” del monto, lo cierto es que el accionado no cuestionó los cálculos efectuados por el accionante con sustento en la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia antes mencionada, que podría ser de aplicación en autos, ni demostró la improcedencia de los mismos.-

5º) Respecto de la cuestión atinente a la existencia de una compañía de seguros, tal como ya fuera resuelto oportunamente (considerando 6º) de la SI del 18/09/2025), las cuestiones concernientes a la cobertura, sus límites, y actualización de sumas aseguradas, exceden el limitado marco de la cautelar.-

Que ello fue confirmado por la Alzada en la SI del 28/11/2025 diciendo: “...*Toda defensa planteada en relación a los alcances del seguro es ajena y prematura en esta instancia cautelar*”.

6º) Por último, en sentido contrario a lo sostenido por el recurrente, en la resolución en crisis de modo alguno se dispuso el embargo de cuentas ni la inmovilización de fondos, habiéndose denegado la comunicación de la inhibición decretada al Banco Central de la República Argentina, en virtud de lo ya resuelto por la Cámara de Apelaciones por SI del 28/11/2025.-

Por ello, el argumento de que la medida le “impide lisa y llanamente operar”, no resulta atendible.

7º) En virtud de todo lo anterior, corresponde rechazar el recurso de reposición incoado por el accionado Fernando Galarraga, y conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria en relación con efecto devolutivo teniéndola por fundada con la presentación E0085 y por contestados los fundamentos por la contraria por presentación E0086.

8º) Imponer las costas de la presente al recurrente perdidoso por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado Fernando Galarraga. **II)** Imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 62 y 63 CPCC). **III)** Conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria en relación y

efecto devolutivo teniéndola por fundada con la presentación E0085, y por contestados los fundamentos por la contraria con la presentación E0086. **IV)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro
Juez